SCJ-SR-26-00303
Exp. núm. 0105-2015-ECIV-00184 (2025-R1381044)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto de derecho, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **9 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]

Figura como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR); quien tiene como abogado al Licdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00029, dictada en fecha 19 de marzo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-SR-26-00303
Exp. núm. 0105-2015-ECIV-00184 (2025-R1381044)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), a través de sus abogados apoderados, por acto número 631/2016 de fecha 25 de noviembre de 2016, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia civil núm. 0105-2016-S.CIV.00234 de fecha 5 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; en consecuencia, REVOCA la indicada sentencia y rechaza la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 45/2026, instrumentado el 30 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], de estrados de la Unidad de Citación del Despacho Penal del Departamento Judicial de Barahona, depositado en fecha 5 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 135/2026 instrumentado el 19 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de febrero de 2026.

SCJ-SR-26-00303
Exp. núm. 0105-2015-ECIV-00184 (2025-R1381044)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento del este recurso de casación, los magistrados Samuel Amaury Arias Arzeno y [redacted] no figuran en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figuran como partes recurrentes [redacted] y [redacted], y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **b)** la demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 0105-2016-SCIV-00234, de fecha 5 de septiembre de 2016, resultando condenada la demandada al pago de una indemnización de RD$1,300,000.00; **c)** contra dicho fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), interpuso un recurso de apelación, decidiendo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-SR-26-00303
Exp. núm. 0105-2015-ECIV-00184 (2025-R1381044)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Barahona rechazar el recurso, y confirmar la sentencia apelada, mediante decisión núm. 2017-00102 dictada en fecha 26 de diciembre de 2017; **d)** esta decisión fue recurrida en casación por la demandada primigenia, dictando al efecto la Primera Sala de esta sede la sentencia núm. 3378/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante la cual casó la sentencia impugnada; e**)** por efecto de la referida casación, la corte de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso, por cuya parte dispositiva revocó la indicada sentencia y rechazó la demanda en reparación en daños y perjuicios.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 6, inciso 4, y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta formación de las Salas Reunidas, por tratarse de un segundo recurso fundado en puntos mixtos; esto es, en medios nuevos y medios relativos a cuestiones de derecho ya juzgadas en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. 3378/2021, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a que la alzada incurrió en una valoración errónea y arbitraria de la prueba al rechazar el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos bajo el argumento de que constituía una prueba prefabricada, cuando se comprobó que la empresa demandada no participó en la investigación del siniestro que dio origen a dicho informe. En consecuencia, entendió que la alzada descartó indebidamente un elemento de convicción pertinente, cuestión que se impugna en esta segunda ocasión.

3) En consecuencia, al verificarse el presupuesto que habilita la competencia

SCJ-SR-26-00303
Exp. núm. 0105-2015-ECIV-00184 (2025-R1381044)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, este órgano procederá al análisis del presente recurso.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

5) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días

SCJ-SR-26-00303
Exp. núm. 0105-2015-ECIV-00184 (2025-R1381044)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

7) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

SCJ-SR-26-00303
Exp. núm. 0105-2015-ECIV-00184 (2025-R1381044)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

8) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 27 de enero de 2026, tomando en cuenta que los días 31 de diciembre 2025 y 1, 2, 5, 7, 21 y 26 de enero 2026, no fueron laborables para el Poder Judicial por motivo de navidad, año nuevo, [redacted], día del Poder Judicial, día de la Virgen de la Altagracia y natalicio de [redacted], respectivamente. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 5 de febrero de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

9) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por depósito tardío, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-SR-26-00303
Exp. núm. 0105-2015-ECIV-00184 (2025-R1381044)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00029 dictada en fecha 19 de marzo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del proceso.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran

SCJ-SR-26-00303
Exp. núm. 0105-2015-ECIV-00184 (2025-R1381044)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.